

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante interpone recurso de reposición contra la fijación en lista del traslado de las excepciones.

San Gil, 28 de julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SAN GIL**

San Gil, veintinueve (29) de julio de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333001-2017-00238-00
Medio de control o Acción	REPETICIÓN
Demandante	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL
Demandado	JAVIER AUGUSTO SUAREZ CAMACHO Y OTROS
	AUTO DECIDE RECURSO

Antecedentes.

Visto el informe secretarial que antecede, viene al despacho el proceso de la referencia, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante (fol 207), contra la fijación en lista del traslado de excepciones formuladas por la parte demandada el 29 de enero de 2019.

Este despacho judicial dispuso en auto del 06 de mayo de 2019 correr traslado del recurso de reposición.

Sustentación del Recurso.

La parte demandante interpone recurso de reposición el día 01 de febrero de 2019 manifestando que la demanda fue contestada fuera del término legal y por ello debe reponerse la decisión de correr traslado a la parte accionante de las excepciones presentadas con la contestación de la demanda; indica en su escrito que según el análisis realizado sobre las fechas de notificación personal realizadas a los señores JAVIER AUGUST SUAREZ CAMACHO, HERNANDO AMARIS LOPEZ y ALFREDO GUZMAN, se puede establecer que estos se produjeron fuera del termino de los 30 días que ordena la norma por tratarse de personas particulares; considera no les cobija el termino de los 25 días para retirar traslado físico de la demanda y sus anexos puesto que este corresponde para las notificaciones electrónicas y no para las personales artículo 199 del CPCA, ya que en el momento que se presentan se les entrega el traslado respectivo de la demanda como consta en las actas de notificación. Así las cosas, concluye que no se puede aplicar el conteo de términos basado en la última notificación, dado que es un trámite diferente al tener calidad de personas naturales y no privadas.

Oposición al Recurso.

El apoderado del señor JAVIER AUGUSTO SUAREZ CAMACHO da respuesta al recurso interpuesto por la parte demandante con fundamento opuesto frente al termino de la notificación y el conteo de términos, toda vez que aduce que se debe contabilizar de forma común y tomando como referencia la fecha de la última notificación de los demandados, para lo cual se debe contabilizar los 25 días que refiere el artículo 199 del CPACA y los 30 días establecidos en el artículo 172 del CPACA, aclarando así que son 4 personas demandadas y la fecha de la última notificación de este es la correspondiente al señor JOSE ANTONIO SANCHEZ ZARATE.

El apoderado de los señores HERNANDO AMARIS LOPEZ, ALFREDO GUZMAN y JOSE ANTONIO SANCHEZ ZARATE descorre traslado de contestación al recurso mencionado estipulando que la fecha de contestación de la demanda correspondiente al 30 de julio de 2018 no se encuentra extemporánea como lo manifiesta la apoderada del Ministerio de Defensa, lo cual carece de fundamento factico y como consecuencia solicita no se reponga el auto del 29 de enero de 2019 y por ende se continúe con el trámite correspondiente; confirmando que la fecha a tener en cuenta es la del ultimo notificado de los demandados el señor JOSE ANTONIO SANCHEZ ZARATE siendo procedente como lo había ordenado el despacho.

Consideraciones.

El recurso de reposición es un instrumento procesal que confiere el legislador a las partes para que el Juez realice una revisión y en ella se aclare, modifique, adicione o revoque con el propósito de rectificar la decisión que fue tomada y se considere conforme a la Ley.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regulo lo pertinente al recurso de reposición así: Artículo 242 ***“Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”***. El Código General del Proceso en su artículo 318 ***“Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”***.

En este orden de ideas, lo primero que se debe diferenciar es el concepto de auto y una constancia y/o actuación secretarial como quiera que la parte demandante fundamenta su recurso de reposición con la finalidad de cambiar la decisión de correr traslado de las excepciones de la parte accionada; para ello se debe tener en cuenta que para los autos procede el recurso de reposición y de apelación, lo cual no aplica en este caso toda vez que el auto que menciona la apoderada de la parte demandante no existe y por ende las pretensiones que manifestó con la interposición del recurso no son de recibo para el despacho, pues esta información esta emitida por una actuación secretarial.

El Honorable Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente al respecto:

“el termino providencia judicial involucra el conjunto de decisiones que adoptan los despachos judiciales y con las cuales se pretende el impulso de los procesos y la resolución de las contiendas judiciales. La doctrina especializada ha designado

dos clases de providencias judiciales: i) autos y ii) sentencias. Con los primeros, se adelanta la instrucción de los procesos y la definición de algunos aspectos materiales de los mismos, sin ofrecer la solutio de la controversia; mientras que con las segundas, el sentenciador le asigna el Derecho a alguna de las partes que integran el contradictorio”.¹

Ahora, no puede obviar este Despacho que la normatividad que rige la materia claramente establece que se debe realizar el trámite del traslado de las excepciones en el cual es propio de las funciones de la secretaria y al no tener la calidad de auto no es oportuno interponer dicho recurso, por ser una constancia secretarial.

Si bien en el recurso de reposición se alega dejar sin efecto la fijación en lista de fecha 29 de enero de 2020 en la cual se corre traslado de las excepciones, debe este Despacho manifestar, que nada se dijo de la contestación del señor JOSE ANTONIO SANCHEZ ZARATE, por lo que se debe aclarar que al existir varias contestaciones de la demanda, es preciso correr traslado de las excepciones previas de la contestación de la demanda que se encuentra presentada dentro del término de traslado; sin que este sea el momento procesal para debatir sobre cuál de las contestaciones se ha tenido en cuenta para el despacho, ya que la sola fijación en lista no da lugar a conclusiones como la efectuada por la parte demandante, es en la audiencia inicial que el despacho se pronuncia frente a las contestaciones de la demanda. Así las cosas, este despacho rechazará el recurso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZASE el Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandante por improcedente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído continúese con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
SAN GIL 30 de julio de 2020
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
Nº 32
KAROL VIVIANA TORRES BALEN
Secretaria

¹ Sentencia N° 11001-03-15-000-2016- CONSEJO DE ESTADO. M.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ PROVIDENCIA JUDICIAL- Clases Autos y Sentencias / AUTO – Clases: de tramite o de sustanciación e interlocutorios / ACCIÓN DE TUTELA CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO- Procedencia excepcional.

AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, 29 de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00035-00
Medio de control o Acción	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	JORGE ERNESTO ACUÑA AGUDELO
Demandado	ACTO DE ELECCIÓN DE STEPHANY ANDREA CHACON CARRILLO COMO PERSONERO MUNICIPAL DE COROMORO STDER
Interviniente	CONCEJO MUNICIPAL DE COROMORO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	ADMISION DE DEMANDA Y RESOLUCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia que había sido previamente inadmitida, así como sobre la solicitud de suspensión provisional del acto acusado.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)¹, se dispuso inadmitir la demanda, concediéndole a la parte accionante el término de tres (3) días contados desde el día siguiente al de la notificación por estados de dicha providencia, para corregirla. Esta decisión se fundó en que, de una revisión del acápite de pretensiones se advirtió que se incluyeron peticiones no susceptibles de control a través del medio de control de nulidad electoral.

La anterior providencia fue notificada por estado electrónico No. 020 del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)², y comunicada por correo electrónico a la parte demandante³.

El dos (2) de marzo de esta anualidad, esto es dentro del término otorgado para la subsanación de la demanda, la parte demandante aportó escrito de corrección de demanda⁴, solicita como pretensiones la nulidad del acto de elección contenido en la Resolución No. 007 “por medio de la cual se protocoliza la elección del personero municipal de Coromoro, Santander, para el periodo Constitucional 2020-2024 y se dictan otras disposiciones” expedida el 10 de enero de 2020 por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Coromoro. De igual manera solicitó que de acuerdo con la sentencia de Unificación de la Sesión quinta del Consejo de Estado de fecha 26 de mayo de 2016 se fijen los efectos de la sentencia que habrá de dictarse dentro del expediente de la referencia.

¹ Folios 131
² Folio 131 vto
³ Folio 132
⁴ Folio 133



AUTO INTERLOCUTORIO

CONSIDERACIONES

1. Admisión de la demanda

Revisada la demanda corregida, se advierte que pese a las indicaciones consignadas en el auto inadmisorio de la demanda, la parte actora incluyó una pretensión de restablecimiento, sin embargo, el Despacho en aras de privilegiar el acceso a la administración de justicia y dado que de la lectura integral de la demanda se advierte que el interés de la parte actora se dirige a instaurar una demanda en ejercicio del medio de control electoral, se rechazara la misma, en lo que respecta con la segunda pretensión señalada en el escrito de subsanación de la demanda.

Realizada la anterior precisión, se tiene que la demanda bajo estudio, fue oportunamente presentada en fecha 20 de febrero de 2020⁵ al haber sido declarada la elección el día 10 de enero de 2020⁶ y que cumple los requisitos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-⁷.

De igual manera se tiene que este Juzgado tiene competencia para decidir, en primera instancia, la presente demanda de nulidad electoral, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 155 del CPACA, y en atención a que se trata de una demanda dirigida a anular el acto de elección de Personero Municipal de Coromoro, municipio con población menor a 70.000 habitantes.

En virtud de lo anterior, se ordenará SU ADMISIÓN y para el efecto de su trámite se dispone darle el previsto en el artículo 277 del CPACA.

Ahora, atendiendo a que, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID –19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para este diligenciamiento, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

En ese orden y en virtud de lo anterior, atendiendo que revisada la demanda se advierte que en la misma no se indicó la dirección electrónica de notificaciones de la personera elegida, se requerirá a la parte demandante para que en el plazo de dos (2) días, contados desde la notificación de esta providencia, se sirva informar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con el respectivo escrito, la dirección electrónica o sitio web corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

De igual manera, y con el mismo fin anterior, por Secretaría requiérase al Concejo Municipal de Coromoro, para que en el plazo de dos (2) días contados desde el recibo de la necesaria comunicación, informe a este Despacho el correo electrónico informado por la señora STEPHANY ANDREA CHACON CARRILLO, en el proceso de elección de Personero Municipal.

⁵ Folios 130

⁶ Artículo 164 numeral 2 literal a CPACA.

⁷ Artículos 162, 163, 166 y 281 CPACA.



AUTO INTERLOCUTORIO

Una vez recepcionada la anterior información procédase por Secretaría de este Despacho a efectuar la notificación del presente auto, la demanda y sus anexos a la elegida conforme lo dispone precitado artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso tal, de que el plazo de los dos (2) días antes señalados, no se allegue la dirección de correo electrónico de la elegida, en aras agilizar el trámite procesal y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, procédase por Secretaría del Despacho a elaborar el formato de aviso de que trata el literal b) del numeral 1, del artículo 277 del CPACA y a remitirlo al correo electrónico de la parte demandante a efectos de que este cumpla con la publicación de que trata la norma en cita, so pena de la sanción por abandono del proceso de que trata el literal g) ibidem.

REQUIÉRASE a la parte actora, para que en ejercicio de las cargas procesales que le incumbe, esté atenta y gestione la efectiva práctica de la diligencia de notificación personal, en las condiciones antes ordenadas.

2. Sobre la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto de elección acusado.

i) De las medidas cautelares en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-

A partir de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.⁸

El artículo 230 del CPACA, amplió el contenido y alcance de las medidas cautelares consagradas en el Decreto 01 de 1984 actualmente derogado, que se encontraba limitado a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, como acto jurisdiccional de naturaleza preventiva y provisional, disponiendo la nueva normatividad que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En el caso específico de la medida cautelar de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, consagra el artículo 238 de la Constitución Política que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

En efecto, hoy en día el artículo 229 del CPACA consagra la medida en comento exigiendo una *"petición de parte debidamente sustentada"*, e imponiendo el artículo 231 ibidem, como requisito la *"(...) violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"*.

Conforme a las disposiciones anteriores la medida cautelar *i)* se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado o en la misma demanda, pero en todo caso bajo argumentos específicos que impongan la procedencia de la cautela; de igual manera, puede hacerse expresa remisión a que el apoyo de la solicitud de la medida, se consigna

⁸ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 229.



AUTO INTERLOCUTORIO

en el concepto de violación y *ii)* al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, el cambio sustancial respecto al régimen del anterior Código Contencioso Administrativo radica en que, a la luz del artículo 231 del nuevo CPACA, el operador judicial puede analizar la transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento⁹.

Por otra parte en el proceso de nulidad electoral, de conformidad con el inciso final del artículo 277 del CPACA, la decisión de otorgar o no la medida cautelar debe ser adoptada por el Juez en el auto admisorio por regla general, salvo que existan las circunstancias que permitan tomar una medida cautelar de urgencia, con fundamento en el artículo 234 *ibídem*.

Así mismo, como lo ha indicado el Consejo de Estado¹⁰, el papel más activo que se le otorgó al juez con las dinámicas implementadas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, surge de las amplias facultades en cuanto a la aplicación de herramientas de cautela con miras a proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia¹¹, mientras se enjuicia la legalidad y la constitucionalidad del acto acusado.

Bajo los anteriores supuestos legales, para resolver la solicitud de suspensión provisional formulada por la parte actora, resulta necesario realizar un análisis del acto administrativo acusado frente a las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud. Adicionalmente, deberá establecerse si se cumplen los demás requisitos señalados en la norma transcrita, que conlleven a la procedencia de la medida cautelar solicitada.

ii) De la solicitud de suspensión provisional en el presente caso.

Dentro del escrito de la demanda, se solicitó como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 007 “por medio de la cual se protocoliza la elección de personero municipal de Coromoro para el periodo constitucional 2020-2024, expedida el 10 de enero de 2020.

Indica que la solicitud de suspensión la sustenta en las normas violadas y causales de nulidad que citó en la demanda:

- **“INFRACCIÓN Y VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.**
- **INFRACCIÓN Y VIOLACIÓN DEL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 313 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.**
- **INFRACCIÓN Y VIOLACIÓN DEL INCISO 1 DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY 136 DE 1994.**
- **INFRACCIÓN Y VIOLACIÓN DE LA SENTENCIA C-105-13, MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.**
- **INFRACCIÓN Y VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 2.2.27.1 DEL DECRETO 1083 DE 2015.**

⁹ Artículo 229 inciso segundo del CPACA.

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Quinta. Rad. 2014-00057-00 demandada: Johana Chaves García. Representante a la Cámara por el departamento de Santander. Auto de 18 de junio de 2015. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

¹¹ Art. 229 del CPACA.



AUTO INTERLOCUTORIO

- **INFRACCIÓN Y VIOLACIÓN DEL LITERAL a) DEL ARTÍCULO 2.2.27.2 DEL DECRETO 1083 DE 2015.**
- **INFRACCIÓN Y VIOLACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 28 DEL 09 DE AGOSTO DE 2019 DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE GUAPOTÁ (SANTANDER).**
- **INFRACCIÓN Y VIOLACIÓN DE LA SENTENCIA DE TUTELA DE RADICACIÓN 15001333301420190017300, JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, ACCIONANTE: LELIAN STAEL BRICEÑO AMÉZQUITA, ACCIONADO: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP, CONFIRMADA EN SEGUNDA INSTANCIA POR LA SALA DE DECISIÓN No. 3 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ.**
- **INFRACCIÓN Y VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DEL DECRETO LEY 2591 DE 1991. (...).**

En el acápite de concepto de violación, destaca que, en el proceso de elección, se limitó la participación de los aspirantes al cargo de Personero Municipal, pues no se permitió que un concursante se inscribiera a más de un municipio de sexta categoría, con lo cual considera que se vulneró el Debido Proceso, pues la ESAP a pesar de no estipularse la limitante la aplicó en desarrollo del concurso de méritos.

Indica que dicha limitante aplicó únicamente para los municipios que suscribieron convenio interadministrativo con la ESAP.

Manifiesta que la Resolución No. 007 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTOCOLIZA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE COROMORO-SANTANDER PARA EL PERIODO 2020-2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, fue dictada sin que se tuviera en cuenta los resultados de la prueba de conocimientos, de las pruebas de competencias comportamentales, ni los resultados de las pruebas de análisis de antecedentes, de los concursantes que realizaron las inscripciones el 01 de noviembre de 2019.

Luego advierte que a pesar de estar en firme la sentencia de tutela de primera instancia con radicado 15001333301420190017300 proferida por el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Tunja, la cual fue modificada a efectos “*inter comunis*” y confirmada en lo demás, en segunda instancia por la Sala de Decisión 3 del Tribunal Administrativo de Boyacá, el proceso continuó, sin tener en cuenta las inscripciones realizadas el 01 de noviembre de 2019.

ANÁLISIS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Ahora bien, vistas las razones que fundamentan la petición de suspensión provisional, observa el Despacho que la misma no es procedente, conforme a las siguientes apreciaciones:

De la lectura de la demanda se sustrae que, lo prendido es que se declare la nulidad del acto de elección de la señora STEPHANY ANDREA CHACON CARRILLO como Personera Municipal de Coromoro contenido en la Resolución N° 007 del 10 de enero de 2020. Tal petición se sustenta en que dicho acto, infringe el ordenamiento jurídico, pues fue expedido con desconocimiento del numeral 8 del artículo 29 y artículo 313 de la C.P., del inciso 1 del artículo 170 de la ley 136 de 1994, el artículo 2.2.27.1 y literal a) del artículo 2.2.27.2 del decreto 1083 de 2015 y desconoce las reglas jurisprudenciales de la sentencia C – 105 de 2013 de la H. Corte Constitucional y de la sentencia de tutela de radicación 15001333301420190017300, proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, confirmada en segunda instancia por la Sala de Decisión No. 3 del Tribunal Administrativo de Boyacá, toda vez que durante el desarrollo del concurso se impuso por la ESAP una limitante no estipulada en la convocatoria, consistente en que



AUTO INTERLOCUTORIO

solo se podría realizar la inscripción al cargo de personero de un municipio de igual categoría, y a pesar de ello se realizó el nombramiento demandado.

Teniendo en cuenta la normatividad dispuesta por el legislador para la procedencia de las medidas cautelares, para que el operador judicial haga uso de los poderes que comporta el decreto de las medidas cautelares, es necesario que la parte interesada le brinde los justificativos y probatorios para tal efecto.

Para sustentar las pretensiones, junto con la demanda se allegaron como pruebas: a) copia Resolución No. 007 del 10 de enero de 2020. b) Copia del Convenio Interadministrativo de Cooperación No. 845 del 09 de julio de 2019 suscrito entre Concejo Municipal de Coromoro y la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP cuyo objeto es “establecer los términos y condiciones del acompañamiento para la realización del concurso de méritos para la elección de Personero Municipal de COROMORO, para el periodo constitucional 2020 - 2024”. C) Copia de la Resolución No. 016 del 8 de agosto de 2019 “Por medio de la cual, se convoca a concurso público y abierto de méritos para la selección de personero Municipal” d) Copia del cronograma adoptado para llevar a cabo el concurso público y abierto de méritos para la selección de Personero Municipal periodo 2020-2024. E) Copia de la Resolución SC-2834 del 19Sep2019 “Por medio de la cual se modifica el cronograma del proceso de concurso público y abierto de méritos para la elección del personero municipal periodo constitucional 2020-2024”. F) Copia de la Resolución SC-2838 del 19Sep2019 “Por medio de la cual se modifica la Resolución N.2834 del 19 de septiembre de 2019” y G) Copia de las sentencias de tutela primera y segunda instancia dictadas dentro del radicado 15001333301420190017300, por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja y el Tribunal Administrativo de Boyaca. h) Copia del Oficio ESAP 110.2.460.40 – 237 del 10 de octubre de 2019 “Cronograma para la adecuación plataforma concurso personero 2020-2024 según fallo de tutela del Juzgado 14 Administrativo Oral de Tunja”. I) Copia de la Resolución No. SC–3187 del 10 de octubre de 2019 “Por medio de la cual se da cumplimiento a una orden judicial”. J) Copia del comunicado ESAP publicado en la página web de los diferentes concejos municipales que suscribieron Convenio Interadministrativo de Cooperación con la ESAP. K) Copia de la Resolución No. SC–3694 del 15Nov2019 “Por medio de la cual se modifica el cronograma de actividades del concurso público de Personero Municipal 2020-2024, con ocasión a la decisión judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B”.

Así las cosas, revisadas las pruebas aportadas antes enlistadas, evidencia el Despacho que estas, no son suficientes para sustentar los cargos de nulidad, pues de las mismas, no es posible en este momento establecer la presunta vulneración al debido proceso alegado por la parte actora.

En consecuencia, estando ausente en esta instancia la prueba de los supuestos fácticos indispensables para entender que se infringió las normas invocadas, este Despacho dispondrá denegar la medida cautelar, debiéndose en todo caso indicar que para determinar la estructuración de los vicios o irregularidades del proceso de elección que se imputa en la presente demanda, se requiere de un estudio más profundo y de un análisis interpretativo y probatorio más amplio, a la luz de la ley y las normas y jurisprudencia constitucionales que regulan la materia, lo que no puede efectuarse en esta oportunidad a partir del solo texto de la norma en comentario o de pruebas aportadas, aun no controvertidas, estimándose además por el Juzgado, al realizar un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público acceder a la medida



AUTO INTERLOCUTORIO

cautelar, que no concederla, sin que igualmente se encuentre demostrado que al no otorgarse la cautela se cause un perjuicio irremediable, ni existan serios motivos para considerar que la negativa hará nugatorios los efectos de la sentencia.

En suma, comoquiera que no se encuentran los elementos necesarios para decretar la suspensión provisional de los efectos del acto electoral acusado, se negará la medida cautelar, al no cumplirse los requisitos contenidos en el artículo 231 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA¹² la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD ELECTORAL, interpuso por el JORGE ERNESTO ACUÑA AGUDELO contra el acto de elección de la señora STEPHANY ANDREA CHACON CARRILLO como PERSONERA DEL MUNICIPIO DE COROMORO.SDR, PERIODO 2020-2024, y contenido en el Resolución No. 007 del 10 de enero de 2020-.

SEGUNDO: Para el trámite de la demanda se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 277 y normas concordantes del C.P.A.C.A., y:

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la señora STEPHANY ANDREA CHACON CARRILLO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales que informe la parte demandante, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. **PARAGRAFO 1:** SE REQUIERE a la parte demandante para que en el plazo de dos (2) días, contados desde la notificación de esta providencia, se sirva informar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con el respectivo escrito, la dirección electrónica o sitio web corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **PARÁGRAFO 2:** REQUIÉRASE a la parte actora, para que en ejercicio de las cargas procesales que le incumbe, esté atenta y gestione la efectiva práctica de la diligencia de notificación personal, en las condiciones antes ordenadas. **PARÁGRAFO 3.:** En el evento que no sea posible la notificación personal de la señora STEPHANY ANDREA CHACON CARRILLO, en las condiciones que se ha ordenado, notifíquesele por aviso de conformidad con lo previsto en los literales b), c) y concordantes del numeral 1 del artículo 277 C.P.A.C.A.; para el efecto por Secretaría elabórese el necesario aviso de notificación y remítase al correo electrónico del demandante, quien dentro del término de diez (10) días siguientes a su recibo deberá proceder a publicarlo dos (2) veces en un periódico de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral y aportar las respectivas constancias de publicación. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el literal g) del numeral 1 del artículo 277 del C.P.A.C.A. sobre abandono del proceso y archivo del expediente.
- 2.** Por Secretaría requiérase al Concejo Municipal de Coromoro, para que en el plazo de dos (2) días contados desde el recibo de la necesaria comunicación, informe a este Despacho el correo electrónico informado por la señora STEPHANY ANDREA CHACON CARRILLO, en el proceso de elección de Personera Municipal.
- 3. NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al Presidente del Concejo de Coromoro, o a quien este haya delegado para recibir notificaciones enviándole copia de la presente providencia y de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico conforme lo

¹² Artículos 276 y 277ídem.



AUTO INTERLOCUTORIO

dispone el numeral 2 del artículo 277 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos.
5. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a los actores.
6. **INFORMESE** a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la Rama Judicial, en los términos del numeral 5 del artículo 277 ib.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de quince (15) días siguientes al día de la notificación personal de éste proveído o dentro del día siguiente de la publicación del aviso, según el caso, y para el fin previsto en el artículo 279 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: DENEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución N° 007 del 10 de enero de 2020 expedida por el Concejo Municipal de Coromoro, mediante la cual eligió a la señora STEPHANY ANDREA CHACON CARRILLO en calidad de PERSONERA MUNICIPAL DE COROMORO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: RECHAZAR la demanda, en lo relacionado con la pretensión segunda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Una vez practicadas las diligencias aquí ordenadas, pásese inmediatamente el expediente al despacho con el informe de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL, 30 de julio de 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 037

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

San Gil, 28 de julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintinueve (29) de julio de Dos Mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00098-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FLORENTINO RANGEL ORTIZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
	AUTO INADMITE DEMANDA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Para lo cual el Juzgado considera:

El día 02 de julio de 2020, el señor FLORENTINO RANGEL ORTIZ, acudió por intermedio de apoderado Judicial, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De la lectura de la demanda se advierte que se pretende la nulidad parcial de la Res N° GNR 335164, del 11 de noviembre de 2016, nulidad de las Res N° GNR 237079 y/o 237078 del 11 de agosto de 2016; SUB 106900 del 27 de junio de 2017; SUB 281834 del 12 de octubre de 2019 y DPE 15098 del 23 de diciembre de 2019, expedidas por COLPENSIONES, en las cuales se omitió la inclusión de emolumentos percibidos en razón de la actividad laboral.

Revisada la totalidad de la demanda y sus anexos, se advierten las siguientes inconsistencias, que deben ser subsanadas:

1. Anexos de la demanda.

De conformidad con lo expresado por el numeral (1) del artículo 166 del CPACA se tiene que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá acompañarse: **Copia** del acto acusado con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Ahora bien, revisados los anexos de la demanda, se tiene que, no se aportó **copia** de uno de los actos administrativos acusados:

- Acto Administrativo N° GNR 237079 y/o 237078 de fecha 11 de agosto de 2016 a través del cual se reconoció el derecho a la pensión de jubilación

omitiendo la inclusión de emolumentos percibidos en razón de la actividad laboral.

En consecuencia, con fundamento en el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se

RESUELVE:

- Primero.

INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora la corrija el aspecto señalado, **SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI.**
- Segundo.

RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FREDY ANTONIO MAYORGA MELÉNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. 91.278.588 y portador de la tarjeta profesional No. 147.910 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, conforme a los términos y para los efectos del poder a él conferido visible a folios 28 Y 29 del expediente.
- Tercero.

Vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
SAN GIL 30 de julio DE 2020
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO Nº 37

KAROL VIVIANA TORRES BALLEN

Secretaría